
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario n° 608/2006-a1. Sentencia n° 390 (5-12-2007)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN
SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE APERTURA. INCUMPLIMIENTO DE
CONDICIONES DE ACÚSTICA.

Conocimiento fehaciente de los hechos.

No oposición en el procedimiento administrativo.

Aplicación de la Ley 37/2003 del Ruido, compatible con la aplicación de la
Ordenanza Municipal.

No infracción del principio de proporcionalidad: grado mínimo.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a cinco de diciembre de dos mil siete.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo n° 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario n° 608/06, seguidos a instancia de D. A.G.L., representados por la Procuradora Sra. D.I. y defendido por el Letrado Sr. M.C. contra la resolución de 31 de octubre dos mil seis del Ayuntamiento de Zaragoza imponiendo la sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura del bar "L.M.", sita en la Avenida María Zambrano local, representado por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por el Letrado Sr. G.M.G.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23-11-06 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 22-11-06 se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 21-12-06, se dio traslado a la demandante que con fecha 25-01-07 presentó demanda.

Mediante resolución de 26-01-07 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 7-02-07. Mediante auto de fecha 7-02-07 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 14-03-07 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 13-04-07 quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se refiere el presente recurso contencioso administrativo a la impugnación formulada contra el acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 31/10/2006 por el que se impone al demandante una sanción de suspensión de la licencia de apertura de un mes y un día por la comisión de una infracción grave de las previstas en el art. 28.3 de la Ley 37/2003. La demanda rectora del procedimiento articula en esencia dos motivos de impugnación, uno en el que se queja de que se ha infringido el principio de obligada motivación de las resoluciones administrativas, especialmente las sancionadoras y el segundo por lo que entiende es la indebida aplicación de la Ley 37/2003, del Ruido.

Comenzando por el primero de los motivos de oposición, se duele el actor de que no se ha incorporado ni a la propuesta de resolución, ni a la propia resolución sancionadora el informe de la Policía Local, lo que impide considerar la existencia de

una motivación “in aliunde” seguía diciendo que al no incorporar dicho informe no existe posibilidad de impugnación ni tampoco constancia de los elementos fácticos que han sido tenidos en cuenta para formar la voluntad y resolver imponiendo la sanción, lo que a su vez impide conocer los motivos en que se funda la sanción.

Hay que partir en primer lugar de la conducta desplegada por el actor a lo largo del expediente sancionador, que fue notificado de los diversos avatares del mismo y nada adujo, no presentó alegaciones ni pruebas, es más ni siquiera negó los hechos imputados, falta de negativa que persiste en este procedimiento en el que siguen sin negarse. A lo largo de todo el expediente sancionador queda constancia de que el interesado ha tenido conocimiento de la denuncia expedida por la Policía Local así como del acta que la sostenía, así la denuncia se notifica al propio interesado, y se le informa del resultado de la medición, del exceso que supone y la calificación jurídica que puede merecer la infracción denunciada. Posteriormente en el acuerdo de iniciación se hace referencia la existencia de un exceso en el nivel de ruidos y a la denuncia de 2/06/2006, de la que como ya se ha dicho se entregó copia al denunciado. La propuesta de resolución contiene idéntica referencia y por última la resolución sancionadora, se contiene la misma referencia a la denuncia del día 2/06/2006, a que supone un exceso en el nivel permitido. Luego no se puede compartir con la parte que no exista la referencia que reclama, pues la resolución sancionadora se refiere a la denuncia de la que como ya se ha dicho tiene cumplida noticia el actor, se refiere también a la licencia concedida y a su condicionado para concluir que se ha infringido el mismo.

Existe pues una suficiente referencia a los hechos determinantes de la infracción y a sus consecuencias jurídicas que han sido perfectamente conocidos por la parte y frente a los que ha podido articular la defensa que ha considerado oportuno, procede por ello la desestimación del motivo señalado.

SEGUNDO.- Plantea después la demanda la indebida aplicación de la Ley 37/2003, del Ruido, planteando que todavía no es de aplicación, que necesita de desarrollo reglamentario, o que debió aplicarse sólo la Ordenanza Municipal sobre Ruidos y Vibraciones.

En cuanto a las alegaciones relativas a la entrada en vigor, hay que decir que la Disposición Adicional Primera se está refiriendo a la confección de mapas de ruido y de acción en materia de contaminación acústica y la Disposición Transitoria Primera a la adaptación de los emisores acústicos. Ninguna de estas circunstancias concurren en el presente caso en que los niveles de ruido vienen determinados por el condicionado de la licencia y por la remisión que hace a la Ordenanza.

Respecto a la aplicación de la Ley 37/2003, este Juzgado ya tuvo ocasión de pronunciarse en la sentencia de fecha 9/05/2006 dictada en el Procedimiento Ordinario 641/05 en los siguientes términos: “Esta es una cuestión ya resuelta por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad, así, se refiere a ello la Sentencia de 28/03/2007 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de esta Ciudad en el P.O. 648/05 que cita otra del Juzgado nº 2 de fecha a 29/07/2006 dictada en el Procedimiento 473/05 de ese Juzgado: “En cuanto a la Ley 37/2003 del Ruido, la parte hace una interpretación interesada de la misma. Dicha Ley es de amplia aplicación, al referirse a todo tipo de contaminación acústica, tal y como dice su art. 1 “Esta Ley tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente”, incluyéndose exigencias de todo tipo, entre ellas las relativas a los emisores acústicos, debiendo cumplir todos ellos, son miles de tipos, sus normas, razón por la cual la exigencia de tal adaptación se prolonga en su plenitud hasta el 30 de octubre de 2007 según la DT 1ª, pero ello no quiere decir que se retarde su aplicación hasta dicha fecha, sino que, en relación a concretas exigencias nuevas, se otorga tal periodo de adaptación, lo cual no incluye, obviamente, a las emisiones de ruidos de los establecimientos públicos, que ya llevan muchos años bajo control, y prueba de lo cual es que en el art. 28 se hace la salvedad de las infracciones que puedan imponer los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas.” Por otra parte, el art. 6 de la Ley 37/2003 deja a salvo las Ordenanzas Municipales sobre la materia, si bien señala un periodo de cinco años para la adaptación a las previsiones de dicha Ley, de manera que la Ordenanza de Zaragoza

seguirá siendo de aplicación para determinar los niveles máximos de ruido que deben soportar los vecinos de la actividad, no siendo preciso acudir a la Ley al estar expresamente determinado en la Ordenanza.

Se queja el actor de que el Ayuntamiento está aplicando de forma simultánea ambas normas y a su entender sólo debería ser aplicada una de las dos. No puede compartirse esa apreciación y ello porque se trata de la aplicación de un principio básico como el de jerarquía normativa, la Ley 37/2003 dictada en ejercicio de competencias que son propias del Estado prevé unos determinados tipos de infracción que son de aplicación directa y que provocan la derogación de aquellos otros tipos previstos en normas de rango inferior, de otro lado se da así cumplimiento al principio de legalidad, pero es que aun cuando se considerase que las dos normas son de aplicación en materia de descripción de las conductas típicas, debería acudirse a las reglas del concurso aparente de normas sancionadoras y tal y como apunta la exposición de motivos de la Ley, como la Ordenanza municipal no prevé nada sobre la resolución del concurso aparente de normas, debe acudirse a las previsiones del art. 8 del Código Penal, que llevará a estimar de aplicación la Ley 37/2003.

De lo dicho hasta aquí resulta que son de plena aplicación los tipos de infracción previstos en la Ley 37/2003, así como las sanciones que allí se prevén. Tampoco existirá infracción del principio de proporcionalidad, pues la sanción se ha impuesto en el grado mínimo. Procede en definitiva la desestimación del recurso.

TERCERO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas en los términos del art. 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. A.G.L. contra el acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 31/10/2006 por el que se impone al demandante una sanción de suspensión de la licencia de apertura de un mes y un día por la comisión de una infracción grave de las previstas en el art. 28.3 de la Ley 37/2003.

SEGUNDO.- No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que se puede interponer recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, lo pronuncio, mando y firmo.